



Las eyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los más jansados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por linea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

**En la Gaceta del miércoles 2 del actual se inserta el siguiente**

### REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 25 de mayo del presente año.**

Dado en Aranjuez á primero de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANDADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península e Islas Baleares por el término de tres años.

(CONTINUACION.)

26. Cuando llegue el caso previsto en la condición anterior, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las fábricas, depósitos ó de unos á otros alfólies, se verificarán por los respectivos Administradores con las formalidades que siguen: en las fábricas, ante Escribano público si lo hubiere el cual librará testimonio del acto, pero en otro caso hastaán las certificaciones que espidan los administradores para justificar el precio y gasto de la remesa: en los depósitos también ante Escribano público, que expedirá igualmente testimonio; y en los alfólies ante el Alcalde, que pondrá el V. B. en

las certificaciones que estiendan los Administradores del precio á que se hicieren las traslaciones.

A la celebración de estos ajustes precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisieren presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado que aquellos ofrezcan.

27. Si el contratista no verificase en el término de 15 días, á contar desde el en que se le exija el pago de los reportes, sobreprecios y gastos de las traslaciones y remesas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá el importe de estos de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiere esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, segun lo establecido en el art. 41 de la ley de Contabilidad.

28. Si por cualquiera causa ó pretesto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición 26 hasta un mes después de la nueva subasta que habrá de celebrarse con arreglo al Real decreto de 27 de febrero de 1852, quedando responsable al pago de los sobreprecios de las remesas que se hicieren y de la diferencia de más que resulte entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la nuevamente celebrada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán segun lo prescrito en el art. 49 de la Real instrucción de 15 de setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese menor, se le devolverá la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

29. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquier las causas en que para ello se funde.

30. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca á cualquier alfólie el precio que resulte en la adjudicación, realizándose el pago en los mismos alfólies inmediatamente despues de hecha la buena y

cabal entrega del género; y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abono en la capital de la provincia respectiva, exceptuándose únicamente los portes de las remesas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condición 5., los cuales se satisfarán como en el mismo se indica, en el mes de enero del año á que las consignaciones correspondan.

31. Las sales que se reciban provisionalmente en los depósitos de tránsito con destino á otros puntos de expendicion solo devengarán un porte, pagándose este en el alfólie de su definitivo destino.

32. El contratista dará á los Administradores de los alfólies abonarés de las cantidades que le satisfagan por razón de portes á fin de que puedan justificarse los pagos al tiempo de formalizarlos, por medio de la liquidación general que presentará el contratista en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalización de los pagos que se ejecuten se llevará á efecto previa la oportuna consignación de fondos de la Dirección general del Tesoro público.

33. Si en alguna provincia se demorase el pago de los portes hasta un mes después de haberse hecho la entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho al respeto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la demora; y si llegara el caso de que se le adendase la cantidad de tres millones y hubiere reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda podrá exigir la rescisión de su contrato.

34. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las fábricas y depósitos, y en cada capital de provincia, debiendo dar cuenta de los que nombre á la Dirección, para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Jefes de fábricas y Administradores de Rentas. En ningún caso se procederá contra dichos comisionados para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista,

pues cuando este no verifique cualquier reintegro ó pago en el término que al efecto se le fije se dará cuenta á la Dirección general para que proceda con arreglo á la condición 27.

35. En ninguna fábrica del reino se suspenderá la elaboración de sal á no ser que la impidiesen causas superiores á voluntad de la Administración, ó hubiese en dichos establecimientos existencias bastantes á cubrir por un año al menos el abasto de los alfólies de su dotación respectiva.

36. Las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverá por la vía contencioso-administrativa, con arreglo a artículo 12 del Real decreto de 27 de febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretesto para interrumpir la ejecución del servicio.

37. El que resulte contratista asinará el cumplimiento del servicio con 1.500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto y además sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescisión si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicación de la Dirección de Estancadas á la de la mencionada Caja.

38. El interesado en cuyo favor quede el servicio depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la adjudicación del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado al tenor de lo prevenido en el artículo 2.º de la Real instrucción de 15 de setiembre de 1852. Si así no lo hiciere se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato se sacará otra vez á pública licitación á perjuicio suyo, segun lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero del año citado.

Los gastos que originen la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

39. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo

privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

40. La subasta se verificará el dia 14 de julio próximo en la Dirección general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escrivano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

41. El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

42. En dicho dia, desde las dos á dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden

con que se entreguen. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

Tambien acreditará, si fuese español, que con tres meses de anticipación á la fecha de la subasta, paga alguna cuota por contribución territorial e industrial. Si fuese extranjero presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquél hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposición alguna. Dadas que sean los dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

43. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, to-

mando nota de ellas el actuario de la subasta.

44. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conducción de cada quintal de sal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de abrir los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

45. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejoré el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministro de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicara definitivamente el servicio.

46. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que termina el acto.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego que se menciona en la condición 42.

D. N., vecino de....., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta numero....., fecha....., y en el Boletín oficial de la provincia número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio de conducciones terrestres de sal en la Península e islas Baleares, se compromete á cumplir cada quintal de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... reales.... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 30 de abril de 1860.—José Gómez.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 9 de mayo de 1860.—Salaverría.

#### RELACION QUE SE CITA EN LA CONDICION 4.

Fábricas y depósitos	Distancia en leguas de	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolies	Consumo anual de los alfolies según el de 1859	Cámbio en que se harán las consignaciones con arreglo a la condición 6.
Minglanilla	15	Albacete	13	2500	2500
Higuera	7	Torrevieja	600	400	3000
Fuente-albilla	7		5100	2200	
Almansa	Villena	Manuel	400	2400	4000
Chinchilla	Minglanilla	Villena	400	2400	4000
Peñas de San Pedro	Aguila	Fuente-albilla	400	2600	4000
Roda	Jumilla		1200	500	
Casas Ibañez	Minglanilla	Idem	300	2650	4550
	Fuente-albilla	Idem	1200	5200	2000
	Rosa	Villaverde	400	2500	700
Hellín	Socobos	Fuente-albilla	400	2500	600
	Jumilla		700	5600	1700
Villarrobledo	Pinilla	Torrevieja	500	4700	900
	Minglanilla		800	800	2000
Alcaraz	Pinilla	Fuente-albilla	700	4200	600
Yeste	Socabos		1200	5600	1700
Bonillo	Calasparra	Villaverde	400	1850	500
Elche	Pinilla	ALICANTE	400	2600	1500
Orihuela	Torrevieja		500	4100	500
Monóvar	Idem		300	2300	500
Torre Vieja	Idem		1700	4700	300
Villena	Villena	Torrevieja	500	2250	300
Alcoy	Manuel	Depósito de Alicante	2500	10800	2800
Berja	Roquetas		500	5240	600
Tijola	Idem		700	5450	1500
Roquetas	Idem		400	1580	150
Velez-Rubio	Idem		400	2280	500
Huercal-Overs	Idem		500	3500	500

#### ALMERIA.

Roquetas	500	3240
Idem	700	5450
Roquetas	400	1580
Velez-Rubio	24	2280
Huercal-Overs	19	3500
	500	5590
	500	3000

	Fábricas y depósitos	Distancia en leguas de	Quintales de sal que debe haber siempre cuando no haya existencias en los almacenes	Consumo anual de los almacenes	Proporción aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condición 6.	Cabida de los almacenes.
Alfajos.	Alfajos.	6666 2,5 varas	castellanas.	según el de 1859.		
Avila.	Imón. Olmeda. Rosio. Depósito de Santander.	41 41 69 75	AVILA.	1600 4900	1500 1500 4900 5500	18000
Arevalo.	Imón. Olmeda. Rosio. Depósito de Santander.	58 58 85 98	Idem.	1200 4500	1000 1000 1000 1900	7000
El Barco.	Imón. Olmeda. Rosio. Depósito de Santander.	56 56 85 98	Idem.	1200 4500	600 600 4500 1800	
Mombeltrán.	Imón. Olmeda. Rosio. Depósito de Santander.	53 55 81 94	Idem.	1000 7500	1200 1200 2000 2900	6000
Piedrahita.	Imón. Olmeda. Rosio. Depósito de Santander.	52 81 94	Idem.	1000 5000	500 500 2000 2000	7000
Badajoz.	Depósito de Sevilla.	41	BADAJOZ.	1200 5960	5960	3000
Mérida.	Idem.	56		1500 5420	5420	2500
Elerena.	Idem.	24		4500 6650	6650	5000
Zafra.	Idem.	26		4200 6550	6550	5000
Fregepal.	Idem.	24		800 2760	2760	3500
Jerez de los Caballeros.	Idem.	26		800 1930	1930	4000
Olivenza.	Idem.	41		800 2200	2200	900
Alburquerque.	Idem.	46		500 4960	4960	700
Barcarrota.	Idem.	51		600 2970	2970	1000
Talarrubias.	Idem.	40		4000 4150	4150	1500
Almendralejo.	Idem.	31		900 4200	4200	1500
Azúaga.	Idem.	51		800 1800	1800	3000
Zalamea.	Idem.	45		1000 2920	2920	5000
Villanueva de la Serena.	Idem.	48		1400 2900	2900	3700
Don Benito.	Idem.	600		600 2700	2700	2500
Burgos.	Pozas.	10	BARCELONA.	7000 40000	10000 22500	8000 10000
Brihuega.	Idem.	75		6000 22000	45000	4000
Castrojeriz.	Idem.	16		2000 4500	19700	3500
Medina.	Idem.	7		2600 49700		
Pampliega.	Idem.	46	BURGOS.	1800 42250	42250	4000
Pozas.	Idem.	5		300 2600	2600	1000
Cedano.	Idem.	11		500 1750	1750	4000
Villadiego.	Idem.	26		500 3100	3100	800
Roa.	Idem.	20		200 1940	1940	1000
Salas.	Idem.	42		50 1620	1620	200
Béjar.	Añana.	50		150 1150	1150	500
Lerma.	Idem.	4		200 2700	2700	1500
Miranda.	Idem.	6		550 2270	2270	1400
Frijs.	Rosio.	16		160 1600	1600	2000
Aranda.	Imón.	22		500 2500	2500	600
Arauzo de Miel.	Idem.	22		1200 2940	2940	1000
Cáceres.	Depósito de Sevilla.	50	CACERES.	1200 1200	1200	2000
Alcántara.	Idem.	60		900 750	750	5000
Brozas.	Idem.	56		400 3000	3000	3000
Coria.	Idem.	62		400 4700	4700	4000
Montánchez.	Idem.	45		800 4546	4546	4000
Majadas.	Idem.	64		600 3100	3100	2500
Navalmoral.	Idem.	55		500 2500	2500	5000
Trujillo.	Idem.	66		900 5970	5970	4500
Plasencia.	Idem.	48		1600 5600	5600	5000
Valencia de Alcántara.	Idem.	68		1600 8900	8900	5000
Acebo.	Idem.	68		400 1800	1800	2500
Ceciliano.	Idem.	64		800 3900	3900	5500
				600 4620	4620	3000

(Se continuará.)

## REALES DECRETOS.

En vista de lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de conformidad con lo acordado en mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Vicepresidente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos á D. Antonio Arriete, Inspector general del mismo cuerpo.

Dado en Palacio á diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Jacobo Olleta, Rector de la Universidad de Zaragoza.

Dado en Palacio á veinte de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

## Instrucción pública.—Negociado 4.

Hijo. Sr.: En vista de las razones escriptas por el Ministro de la Gobernación, y de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Institutos de segunda enseñanza, en vez de rendir sus cuentas por trimestres como previene el art. 81 del reglamento de 22 de mayo del año último, lo verifiquen por meses, conforme á lo establecido en el Real decreto de 24 de marzo de 1852, con el objeto de facilitar el importante servicio encomendado á las Diputaciones provinciales en esta parte de la administración.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de abril de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## Número 24.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo siguiente:

\* Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. fecha 16 de octubre último, en la que con motivo del creciente desarrollo que ha adquirido el servicio del cuerpo de Sanidad militar propone á V. E. para el mismo un nuevo uniforme más en armonía con el que usan las diferentes clases del ejército; y teniendo S. M. presente lo informado respecto al particular por la Junta consultiva de Guerra en su acuerdo de 8 del actual, se ha servido resolver que el uniforme que en lo sucesivo ha de usar el cuerpo de Sanidad militar se componga de las prendas siguientes:

4.º De levita azul turquí abierta, con el cuello, vueltas y solapa del mismo paño, vivos carmesí, botón dorado convexo con el lema alrededor «Cuerpo de Sanidad militar» llevando en la solapa también cuatro sardinetas de galón estrecho dorado en los cuatro primeros ojales. El Director general y los Inspectores usarán igualmente casaca del mismo color, forma y vivos, con el cuello bordado de oro, cartera á la walona y el caduceo de Esculapio entre palma y laurel, bordado también de oro, en los faldones.

2.º Pantalon azul turquí con galón de oro en las costuras de los lados, y sin él para diario.

5.º Sombrero apuntado con galón también de oro y carrilleras de metal.

4.º Espada de ceñir interin no se dispondrá otra cosa, en virtud de lo que la experiencia aconseje después de concluida la campaña respecto á los oficiales del arma de infantería.

5.º Bastón con pomo de oro y borlas negras. Las clases se distinguirán del modo siguiente: los Médicos de entrada y los segundos Ayudantes, llevarán un filete de oro con golpe de bordado en las vueltas, y otro golpe en ambos lados del cuello. Los primeros Ayudantes llevarán con el golpe de bordado dos filetes en las vueltas; los primeros Médicos un bordado en las mismas; los Mayores añadirán un filete de plata entre el bordado y el de oro de las vueltas. Los Subinspectores de segunda clase sustituirán al filete de plata uno de oro, y los de primera clase, con el bordado dicho, llevarán tres filetes en la manga. Los Inspectores añadirán otro bordado en la manga y filete en toda la casaca, y el Director general, además de los bordados y filetes de los últimos, un bordado en las solapas y pluma negra en el sombrero.

6.º Los Jefes y Oficiales del cuerpo usarán en los actos y circunstancias oportunas un abrigo de paño azul turquí con cuello de terciopelo y forro de tartan á cuadros de negro y carmesí, y polainas de charol igual á las que usan los Oficiales de infantería.

7.º Gastarán además una gorra-roa conforme al figurín remitido por V. E. Finalmente, llevarán también una cartera de viaje de chagrin negro con boquilla de acero, teniendo varios senos y uno especial para la bolsa portátil y los sacabolas, y suspendida por una correa de charol con su hebilla. La montura para el caballo será galápagos á la inglesa, de piel; las acciones de los estribos, del mismo color de la silla; estribos de metal blanco los Oficiales y de dorados para el Director general; almonadilla de grupa del mismo color de la silla; bártola, pretal y media gamarra que pase por las cinchas; cabezada de brida sin cruceta, con solo la correa frontalera y muserola. El hebillaje de metal dorado liso, y labrado el Director general. Cinchas y sobrecinchas de hilo blanco; pistoleras de cuero con tapas de charol negro liso, y cañoneras con remate de metal dorado. Schabrack de paño azul tur-

qui con franja también de paño color carmesí para los Oficiales y de oro para el Director general. En los extremos se usará bordada de oro una cifra con las iniciales S. M. Maletín del mismo paño con el schabrack con franjas correspondientes de los témpanos; latiguillos de charol, y funda de hule negro.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guade á V. E. muchos años.

Madrid 28 de marzo de 1860.—El mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor...

## GOBIERNO CIVIL

## de la provincia de Albacete.

Para que la vacunación pueda verificarse en esta provincia con oportunidad y buen éxito, este Gobierno ha obtenido de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad los cristales con pus vacuno necesarios al efecto, distribuyéndolos entre los Subdelegados de Medicina y Cirugía para el socorro de las necesidades de sus respectivos partidos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes, poniéndolo en conocimiento de los facultativos titulares de sus respectivas poblaciones, cuiden de que estos se provean del Subdelegado á que pertenezcan del material necesario para que la vacunación se verifique en los distritos de su asistencia en la época correspondiente.

Albacete 15 de mayo de 1860.  
Antonio Hurtado.

## ANUNCIOS OFICIALES.

D. Manuel Jiménez de los Ríos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por el presente edicto y término de treinta días se cita, llama y emplaza á Cecilio Gascon Jiménez, natural y vecino de Boniches, en la provincia de Cuenca para que sin dilación se presente en este Juzgado á sufrir la pena que se le ha impuesto en la causa que se le ha seguido sobre lesiones menores graves á Luis Fernandez Labanderas, bajo apercibimiento que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaraz á 4 de mayo de 1860. Manuel Jiménez. Por su mandado. Telesforo Heras.

Licenciado D. Antonio Mogollón, Juez de primera instancia de este partido etc.

Por el presente se hace saber: que en la noche del veinte del corriente, hurtaron á D. José María Cano, vecino de Zorita, de la cuadra de su casa dos caballerías de las señas siguientes.

Un mulo negro, cerrado, de más de la talla, algo cenceno, recién esquilado pero muy mal; pelado el rabo como seis dedos al nacimiento, rozado el pelo al pecho del pretal y atrás de la retranca.

Una jaca castaña bastante basta, doble, en buenas carnes, cerrada, de seis y media cuartas de alzada, el espinazo sin pelo como de haber sido resobado y herrado cuando salió solo de las manos.

Y habiendo acordado su inserción en el Boletín oficial de esa provincia para la busca y captura de ellas y remesa en su caso con las personas en cuyo poder se encuentren á este Juzgado, espido el presente en Logrosan á 22 de abril de 1860. Antonio Mogollón, De su orden, Antonio Ruiz.

D. Damian Romero, Alcalde y presidente del Ayuntamiento y junta pericial de esta villa de Vianos.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del amillaramiento para la contribución territorial del año próximo 1861, según lo tiene previsto el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 31 de marzo último, se hace indispensable que todos los contribuyentes en este término jurisdiccional, presenten por duplicado relaciones juradas de todas las fincas rústicas y urbanas que radiquen en el mismo, y de la ganadería; con estricta sujeción á los modelos que en la mencionada circular se hallan insertos, concediéndose el improrrogable término de diez días para los vecinos y quince á los forasteros para que lo verifiquen, pasado el cual se les exigirá la responsabilidad que previene la instrucción del ramo.

Vianos 4 de marzo de 1860. Damian Romero. P. S. M. Jesús Cádiz.

ALBACETE,

IMPRESA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO—

San Agustín, 68.

1860.